

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00400 00
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL TR GAS AMBIENTE HOGAR
DEMANDADO: COLOMBIA ENERGY GROUP –GRENCOL S.A.S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada presento justificación de su inasistencia a la audiencia fijada para el día 05 de Agosto de 2021 a las 9:30 am, como se evidencia que existe una causa justa y atendible, debidamente probada, se acepta la excusa y en consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del CGP, el día 25 de Agosto del 2021 a las 9:30 am), se advierte a las partes que de conformidad con la norma antes mencionada, no habla lugar a otro aplazamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad2d8703ce2effcc800506b1dfe799402134a6d56eb8ecee4989dbfd1153a28b

Documento generado en 04/08/2021 04:33:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 54001 40 03 008 2019 00464 00
DEMANDANTE: CONSUELO PEÑARANDA PEÑARANDA
DEMANDADO: HENRY AGUILAR –OTRO
MINIMA S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que los demandados no han dado cumplimiento a la orden impartida y debido a la solicitud del apoderado judicial del demandante que antecede, se ordena el lanzamiento físico de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, de los locales ubicados en calle 6 avenida 1 # 1-1146-14 de esta ciudad.

Para su práctica se comisiona al señor Alcalde de la ciudad de San José de Cúcuta, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales.

Se requiere a la parte interesada para que suministre, la información que requiere el comisionado.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Municipal

División 008 De Sistemas De Ingenieria

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a68d97461d11d5f875ff6ca856d086ae4ae1dff88ae8adb8fcee82d16d70cfcc

Documento generado en 04/08/2021 09:33:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00123 00

SOLICITANTES: ANA DE DIOS CARRILLO, SANDRA MARINA ORTEGA CARRILLO

CAUSANTE: MELESIO ORTEGA

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición** interpuesta el abogado RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RÍOS, en contra del auto emitido el **09 de julio de 2020**, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado **09 de julio de 2020**, esta Unidad Judicial declaró abierta la sucesión intestada del causante MELESIO ORTEGA.

Auto que fue recurrido por el apoderado de la heredera MARIBEL CRISTINA ORTEGA DE GÓMEZ, reconocida en auto del 19 de junio de 2019, quien fundamentó su recurso de reposición en los siguientes términos:

“(...) este proceso ya se había declarado abierto y se adelantó su procedimiento hasta el día que aprobaron los inventarios y avalúos.

Pero, con sorpresa observo que no se continuará con el procedimiento, sino que se da apertura a un nuevo proceso sucesorio sin que nuestra parte se hay notificado la decisión relacionada con alguna NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCEDIMIENTO ADELANTADO EN EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA.

(...)

Entonces, me pregunto: SI HUBO NULIDAD DEL PROCESO DESDE EL AUTO ADMISORIO, que no conocemos, porque no se ha notificado, ¿por qué en este auto no se reconoce a mi mandante como HEREDERA y al suscrito como su apoderado?

(...)

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

Si fue declarado nulo todo el procedimiento, nulidad que no conozco por no haber sido notificado, le manifiesto con el debido respeto, que NO ES PROCEDENTE, efectuar publicaciones por EDICTO por cuanto, LOS EMPLAZAMIENTOS fueron SUSPENDIDOS al entrar en vigencia el DECRETO 806 (...).”

Surrido el traslado de Ley², se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “*(...) a fin de que se revoquen o reformen*”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además que “*deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito*”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma la parte recurrente, el despacho incurrió en yerro al declarar abierto el proceso sucesoral, cuando el presente asunto fue recibido del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en la etapa de inventarios y avalúos.

Pues bien, se tiene que, en proveído del 12 de febrero de 2020, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, resolvió remitir el asunto de marras a los juzgados civiles municipales, al declararse sin competencia en razón a la cuantía, al determinar, posterior a la diligencia de inventarios y avalúos, que “*el bien inventariado en diligencia de audiencia llevada a cabo el 17 de octubre del pasado año la cuantía del mismo asciende a la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS*”.

También se observa que en dicho proveído no se decretó la nulidad de ninguna actuación, y por ende, al ser sometido al correspondiente reparto por parte de la oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, el proceso que aquí nos convoca fue asignado a esta judicatura, y al ser sometido a su estudio, por error involuntario se pasó por alto u obvió

² Folio 25

todo lo actuado por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, y erróneamente se dio apertura al proceso sucesoral, cuando lo ajustado a derecho hubiera correspondido a avocar conocimiento y continuar con el con la etapa en la cual arribó el proceso.

No obstante, este despacho tampoco avocará conocimiento y por el contrario, propone conflicto de competencia, como se explicará a continuación:

Como primera medida, se memora que la ley adjetiva prevé varios factores que permiten establecer a qué funcionario corresponde el conocimiento de cada pleito en particular: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y conexidad.

Consecuentemente, el artículo 27 del Código General del Proceso señala que quien comience la actuación conservará su competencia, por tanto, “(...) *La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se traman ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvenCIÓN o acumulación de procesos o de demandas.*” (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Volviendo al sub judice, revisado el expediente se encuentra que, luego de haberse llevado a cabo la diligencia de inventarios y avalúos en audiencia del 17 de octubre de 2019, mediante la cual se decretó la partición y posteriormente se recibió el trabajo de partición, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cúcuta, mediante proveído del 12 de febrero hogaño, ordena enviar el proceso a los juzgados civiles del municipales de Cúcuta, porque carecía de competencia, según el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, bajo el argumento de que el bien inventariado en la diligencia del 17 de octubre de 2019, asciende a la suma de dieciséis millones de pesos (16'000.000).

El Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cúcuta, después de haber decretado la partición y reconocido el partidor, aseguró carecer de atribuciones para continuar a cargo en razón a la cuantía del asunto, sin que las partes hubieren discutido o controvertido su facultad para adelantarla. Si aceptó tramitarlo, no podía liberarse de él, *motu proprio*, como en forma errada lo hizo, toda vez que su supuesta incompetencia proviene de un factor objetivo, sumado al hecho de que en el presente proceso ninguna de las partes ha hecho expresa declaración de inconformidad relacionada con la falta de competencia del Juez Primero de Familia del Circuito de Cúcuta.

En ese orden de ideas, la falta de competencia declarada resulta palpablemente contraria a lo dispuesto por el legislador en los artículos 16, 27 y 139 del C.G.P., que a su tenor disponen:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.

(...)

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

“Artículo 27. Conservación y alteración de la competencia.

(...)

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvenCIÓN o acumulación de procesos o de demandas.”

“Artículo 139. Trámite.

(...)

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.”

(Subrayado y negrillas fuera del texto original).

En este punto se relieva la distribución de competencia por el factor cuantía, cuyo control lo vuelve a realizar el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cúcuta, luego de haber celebrado en audiencia la diligencia de inventarios y avalúos y decretado la partición, desconociendo notoriamente el principio de prorrogabilidad de la competencia de que trata el artículo 16 del C.G.P., pues se reitera, se está ante un factor objetivo como lo es la cuantía, correspondiéndole de inicio seguir conociendo del asunto que aquí nos convoca.

En ese orden de ideas, esta alteración de competencia apreciada por el Juez del Circuito, no puede operar de la forma como lo plante, por cuanto en aplicación del artículo 27 del C.G.P., “*La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal*, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvenCIÓN o acumulación de procesos o de demandas.”; precepto normativo que trasladado al presente asunto permite, alterar la competencia de Jueces Civiles Municipales a Jueces del Circuito y no a la inversa.

Es más, el artículo 16 del C.G.P., siendo coherente con el anterior canon citado dispone que: “*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente*”.

En suma, no niega la suscrita que la sucesión no ameritaba tramitarse el presente asunto como un asunto de primera instancia, sino como de única instancia, pero al ser conocido por el Juzgado de Circuito, éste no podía alterar la competencia ya asumida, en virtud de lo determinado por el legislador.

Así pues, bajo este horizonte argumentativo, respetuosamente consideramos equivocado el razonamiento de ese funcionario al declararse sin competencia en razón a la cuantía y consecuentemente, esta judicatura no avocará conocimiento y en su lugar declarará el conflicto de competencia negativo en cumplimiento a lo regulado por el canon 139 del C.G.P.

Quedando claro lo reseñado en líneas anteriores y sin profundizar más en el asunto, el despacho debe reponer el auto adiado 09 de julio de 2020, para conocer el presente

asunto, y en su lugar, remitir el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, con el objeto de que resuelva el conflicto de competencia declarado.

Finalmente, respecto del derecho de petición radicado el 11 de marzo de 2020 por los señores GONZALO ENRIQUE ORTEGA CARRILLO, CARLOS ANDRES ORTEGA CARRILLO y WILMER FRANCISCO ORTEGA CARRILLO, en primer lugar, increpa a los peticionarios que ya en anteriores y reiteradas oportunidades, se les ha advertido que, tratándose de solicitudes propias de los trámites judiciales, las mismas no pueden adelantarse bajo el imperio de las normas del derecho de petición, puesto que las cuales resultan exclusivas para trámites netamente administrativos – adelantados en sede administrativa y NO en sede judicial –.

En ese orden de ideas, el derecho de petición elevado deviene de improcedente cuando se trata de actuaciones judiciales que tienen un procedimiento especial como es el caso que nos ocupa. Así se estableció en sentencia ST-172/16 de 11 de abril de 2016, de la Corte Constitucional:

“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.”

Y en Sentencia T-215A del 28 de marzo 2011 con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, determinó lo siguiente:

“En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).”

Como se puede observar entonces, cuando la solicitud que presente alguna de las partes se trate de un asunto netamente judicial, como ocurre en el presente evento, los términos a seguir no son los del derecho de petición, actualmente regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, sino los de la norma rituaria propia del procedimiento civil, que para el asunto demarras, lo es el Código General del Proceso.

Así pues, se entrará resolver la solicitud presentada como derecho de petición, y se hará bajo los términos de la normatividad que rige el Código General del Proceso:

Se tiene que, revisado el expediente, evidencia la suscrita que ninguno de los peticionarios ha sido reconocido como heredero, y que por el contrario, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cúcuta ha negado dar trámite a los derechos de petición que han radicado tiempo atrás; motivo por el cual la suscrita se abstendrá de atender las solicitudes enfiladas a “*devolver la sucesión 231 del juzgado primero de familia*”, y a que “*se dé la nulidad al título de prejudicialidad es decir hasta que la fiscalía no defina el prevaricato por omisión ante el juez primero de familia, denuncia penal en la fiscalía contra SANDRA MARINA ORTEGA CARRILLO, por vender los bienes muebles que se desprende de la masa sucesoral, también denuncio en la fiscalía contra MARIBEL CRISTINA GOMEZ, por fraude procesal del inmueble 20-108 que ocultaron en este proceso (...)*”; y por el contrario, se les recuerda las siguientes providencias mediante las cuales el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cúcuta les instó e inclusive, requirió de forma legal, a fin de que concurrieran al proceso de conformidad con lo establecido en la ley procesal:

- 1- En auto de fecha 16 de julio de 2019, se definió que “*Revisado el trámite procesal a la fecha establecemos que los memorialistas no han concurrido al presente trámite procesal mediante apoderado judicial y demostrando la calidad que les asiste para su reconocimiento, por lo anterior se le requiere conforme lo ordena el artículo 492 del C. G. P. para que manifiesta si acepta la herencia o la repudian, caso afirmativo alleguen el documento idóneo que demuestren el parentesco.*”
- 2- En auto adiado 04 de septiembre de 2019, se determinó que “*Nuevamente se les hace saber a los peticionarios que pare comparecer a este proceso en calidad de herederos deben demostrar con el correspondiente registro civil de nacimiento el derecho que les asiste, así mismo lo deben hacerlo por intermedio de apoderado judicial y respecto al escrito obrante al folio 22 este se resolvió mediante proveído de julio 16 del presente año, en el mismo se les requiero conforme art. 492 Ibidem.*”
- 3- En proveído del 16 de octubre de 2019, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cúcuta se abstuvo de reconocer personería jurídica al abogado ROQUE CARLOS MONTES ROJAS, al denotar la insuficiencia de poder toda vez que, a dicho poder especial no se adosó el correspondiente registro civil de nacimiento del poderdante WILMER FRANCISCO ORTEGA CARRILLO; y consecuente con lo anterior, se abstiene entonces de aceptar la renuncia del poder de un abogado a quien no se le ha reconocido personería dentro del presente asunto.

Finalmente, el despacho conmina de manera respetuosa a los aquí peticionarios para que se abstengan de hacer amenazas e insinuaciones ante un supuesto y falso eventual ocultamiento por parte del juzgado con relación a bien, del cual expresamente advierte que “*y si usted lo llegara a ocultar prevaricaría en omisión*”, y por el contrario, se le invita de manera cordial a que concurran al proceso atendiendo la normatividad sustancial y procesal vigente en materia de sucesión, puesto que, como se dijo en líneas anteriores,

mediante proveído del 16 de julio de 2019, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cúcuta los requirió “conforme lo ordena el artículo 492 del C.G.P. para que manifiesta si acepta la herencia o la repudian, caso afirmativo alleguen el documento idóneo que demuestren el parentesco.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído del **09 de julio de 2020**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, declararse sin competencia para conocer la presente sucesión, por lo motivado.

TERCERO: Como consecuencia del numeral anterior, generar el conflicto negativo de competencia, para conocer del presente asunto, en virtud de lo considerado.

CUARTO: Por secretaría, remítase el expediente a los honorables magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta (Reparto), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, quien hará el reparto respectivo, con el objeto de que resuelva el conflicto de competencia declarado.

QUINTO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7ded3635d88832a1009fd931eb144533b49cdd76ab2ecfdc257c82c7962f607

Documento generado en 04/08/2021 09:40:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00658 00
DEMANDANTE: MARIA ANGELICA GAONA ARIZA
DEMANDADO: ANA JULIA GUTIERREZ GAFARO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Registrado como se encuentra el embargo de los inmuebles de propiedad de la demandada **ANA JULIA GUTIERREZ GAFARO con cedula de ciudadanía No. 60.355.235**, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nº 260-227108 y 260-227093, ubicado en la **AV. 2 # 31N-36 LOCAL 31 Y 46 P1 CONDOMINIO CENABASTOS BARRIO TASAJERO**, procede el despacho a ordenar el secuestro del mismo, y para su práctica se comisiona al señor **ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA**, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera, por parte del interesado.

Ejecutoriado este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes, por secretaria notifíquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingeniería
N. De Santander - Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1460805cd10e6cc9700650649f08552929edd6cb76b8a9fd978e0cf05f532eca

Documento generado en 04/08/2021 09:32:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 28 de julio de 2021.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00308 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT N°860.002.964-4
DEMANDADO: JOSE LUIS ACEVEDO VELASQUEZ C.C. N°80.108.272

Subsanada la demanda ejecutiva de la referencia, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y los títulos valores base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado JOSE LUIS ACEVEDO VELASQUEZ, pagar al BANCO DE BOGOTA, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- a) VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$26'834.810,00) por concepto de capital representado en el pagaré N°453321879, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 15 de abril de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- b) TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$34'696.455,00) por concepto de capital representado en el pagaré N°453321913, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 15 de abril de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be5d2bfad2ba9744d72eea6a21a72f3edd33316cce86c897b895bbcc01d30476
Documento generado en 04/08/2021 04:27:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 28 de julio de 2021.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00321 00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA

NIT N°901.002.325

DEMANDADO: JUAN CARLOS NIETO BOGOTA

C.C. N°13.466.737

Subsanada la demanda, y como quiera que la misma ya reúne los requisitos de ley, y el certificado de deuda expedido por el administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado JUAN CARLOS NIETO BOGOTA, pagar al CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- 1- CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000,00), por concepto de la cuota ordinaria vencida y adeudada, correspondiente al mes de marzo de 2019; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 16 de marzo de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 2- CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000,00), por concepto de la cuota ordinaria vencida y adeudada, correspondiente al mes de abril de 2019; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 16 de abril de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 3- CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000,00), por concepto de la cuota ordinaria vencida y adeudada, correspondiente al mes de mayo de 2019; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 16 de mayo de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 4- CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000,00), por concepto de la cuota ordinaria vencida y adeudada, correspondiente al mes de junio de 2019; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 16 de junio de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 5- CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000,00), por concepto de la cuota ordinaria vencida y adeudada, correspondiente al mes de julio de 2019; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 16 de julio de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 6- CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000,00), por concepto de la cuota ordinaria vencida y adeudada, correspondiente al mes de agosto de 2019; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 16 de agosto de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 7- CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000,00), por concepto de la cuota ordinaria vencida y adeudada, correspondiente al mes de septiembre de 2019;

más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 16 de septiembre de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

8- CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000,00), por concepto de la cuota ordinaria vencida y adeudada, correspondiente al mes de octubre de 2019; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 16 de octubre de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

9- CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000,00), por concepto de la cuota ordinaria vencida y adeudada, correspondiente al mes de noviembre de 2019; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 16 de noviembre de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

10-CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000,00), por concepto de la cuota ordinaria vencida y adeudada, correspondiente al mes de diciembre de 2019; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 16 de diciembre de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

11-DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000,00), por concepto de la cuota ordinaria vencida y adeudada, correspondiente al mes de enero de 2020; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 16 de enero de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

12-DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000,00), por concepto de la cuota ordinaria vencida y adeudada, correspondiente al mes de febrero de 2020; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 16 de febrero de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

13-DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000,00), por concepto de la cuota ordinaria vencida y adeudada, correspondiente al mes de marzo de 2020; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 16 de marzo de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

14-DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000,00), por concepto de la cuota ordinaria vencida y adeudada, correspondiente al mes de abril de 2020; más

sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 16 de abril de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

15-DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000,00), por concepto de la cuota ordinaria vencida y adeudada, correspondiente al mes de mayo de 2020; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 16 de mayo de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

16-DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000,00), por concepto de la cuota ordinaria vencida y adeudada, correspondiente al mes de junio de 2020; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 16 de junio de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

17-DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000,00), por concepto de la cuota ordinaria vencida y adeudada, correspondiente al mes de julio de 2020; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 16 de julio de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

18-DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000,00), por concepto de la cuota ordinaria vencida y adeudada, correspondiente al mes de agosto de 2020; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 16 de agosto de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

19-DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000,00), por concepto de la cuota ordinaria vencida y adeudada, correspondiente al mes de septiembre de 2020; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 16 de septiembre de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

20-DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000,00), por concepto de la cuota ordinaria vencida y adeudada, correspondiente al mes de octubre de 2020; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 16 de octubre de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

21-DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000,00), por concepto de la cuota ordinaria vencida y adeudada, correspondiente al mes de noviembre de

2020; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 16 de noviembre de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

22-DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000,00), por concepto de la cuota ordinaria vencida y adeudada, correspondiente al mes de diciembre de 2020; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 16 de diciembre de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

23-DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000,00), por concepto de la cuota ordinaria vencida y adeudada, correspondiente al mes de enero de 2021; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 16 de enero de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

24-DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000,00), por concepto de la cuota ordinaria vencida y adeudada, correspondiente al mes de febrero de 2021; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 16 de febrero de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

25-DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000,00), por concepto de la cuota ordinaria vencida y adeudada, correspondiente al mes de marzo de 2021; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 16 de marzo de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

26-DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000,00), por concepto de la cuota ordinaria vencida y adeudada, correspondiente al mes de abril de 2021; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados a partir del 16 de abril de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6ada1d8aa6c03bba021b86a5b2d4d809ea85d887cafd633203efd106efa2f9b
Documento generado en 04/08/2021 04:27:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

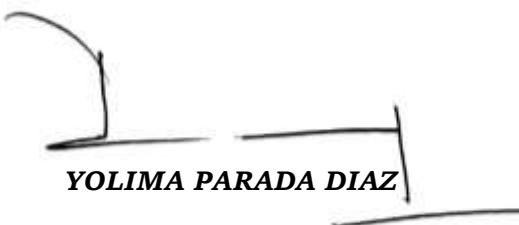
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 28 de julio de 2021.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00327 00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

NIT N°890.300.279-4

DEMANDADO: JOSE RAMIRO GALVIS HERNANDEZ

C.C. N°13.172.054

Subsanada la demanda ejecutiva de la referencia, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Ordenarle al demandado JOSE RAMIRO GALVIS HERNANDEZ, pagar al BANCO DE OCCIDENTE, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$45'569.564,00) por concepto de capital representado en el pagaré base de recaudo; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 09 de abril de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5316e50215b5f2ef9187ead2f9b65cb8f6fca9fde99a367f9c5e321ffb2ccec6
Documento generado en 04/08/2021 04:26:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 28 de julio de 2021.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00331 00
DEMANDANTE: YESID JAVIER ROA GONZALEZ C.C. N°13.959.270
DEMANDADOS: LILIANA TORRADO AVENDAÑO C.C. N°30.050.559
JORGE SILVA ROLON C.C. N°88.243.242

Subsanada la demanda ejecutiva de la referencia, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Ordenarles a los demandados LILIANA TORRADO AVENDAÑO y JORGE SILVA ROLON, pagar al señor YESID JAVIER ROA GONZALEZ, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9'400.000,00) por concepto de capital representado en el pagaré N°50559, base de recaudo; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 25 de junio de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abec9cbd9f71b84e0f5580d76f04d207a29781fb5fe6eae8ccdb19c557b4d294

Documento generado en 04/08/2021 04:27:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (04) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00334 00
DEMANDANTE: KELLY JOHANA PEÑARANDA C.C. 1090.458.979
DEMANDADO: EDYKSA CONSTRUCCIONES SAS NIT
901165759-8
MINIMA
S/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR REGISTRO MERCANTIL CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA.**, cancelar el embargo decretado sobre el establecimiento de comercio EDYKSA CONSTRUCCIONES SAS NIT 901165759-8, déjese sin efecto el Oficio No. 499 del 31 de mayo del 2021, a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentre a nombre de la demandado EDYKSA CONSTRUCCIONES SAS NIT 901165759-8, en consecuencia deje sin efecto el oficio No. 500 del 31 de mayo del 2021.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

SEXTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35a717a4e269ad4259b4e3d9b70e53fcebd93a8aoc954d1e708afc5aff4a106
Documento generado en 04/08/2021 09:33:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Sucesión intestada de la causante REINALDA JACOME DE MENESSES, instaurada a través de apoderado judicial por DIVA MARIA JACOME DE SEPULVEDA, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- No se aporta con la demanda el anexo de que trata el numeral 6 del artículo 489 del estatuto Procesal que rige la materia, esto es: “un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275af8efc5c18558c4809b2292c8ba9581d7d98f0490a605e6aa3d830f075e6e**

Documento generado en 04/08/2021 09:37:20 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
PRUEBA ANTICIPADA. 54-001-40-03-008-2021-00405-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por cumplir las formalidades legales, la anterior solicitud como prueba anticipada y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de prueba extraprocesal de PRACTICA DE DECLARACION DE TERCERO SIN CITACION DE LA CONTRAPARTE, solicitada por GLOBAL SAFE SALUD a través de apoderado judicial, de conformidad con el Artículo 187 del C.G.P

SEGUNDO: Señalar como fecha para llevar a cabo diligencia de DECLARACION DE TERCERO SIN CITACION DE LA CONTRAPARTE que debe cumplir el señor OSCAR ADOLFO DIMAS ZAPATA, el día 29 de septiembre de 2021, a las 9:30 de la mañana.

TERCERO: Notifíquesele personalmente este auto al señor OSCAR ADOLFO DIMAS ZAPATA, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, adviértasele que debe comparecer al juzgado en la hora y fecha programada.

CUARTO: Reconocer personería a la Dr. JAIRO ALONSO BUITRAGO NAVARRO como apoderado de la parte solicitante, conforme al poder conferido.

Se deja expresa constancia que la presente diligencia decretada no puede practicarse en fecha anterior a la señalada por existir diligencias programadas con anterioridad.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc8841b5a4ef63dfc104138265cd054582ad9926f73e923fa357e8204262231**

Documento generado en 04/08/2021 09:37:21 AM

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00411-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por ANA ZULENA RODRIGUEZ PEREZ contra **EDGAR GARCIA DAZA**, y para decidir sobre si se libra mandamiento de pago solicitado.

Debiera procederse a ello, si no se observara que el título que se arrima como base de ejecución no presenta fecha de exigibilidad de la obligación.

Así las cosas y por cuanto la demanda no reúne los requisitos de ley, no es viable librar mandamiento de pago.

Así las cosas y por cuanto la demanda no reúne los requisitos de ley, no es viable librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago, por lo precisado en la parte motiva.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a20818d415abfe6ffdd8d29d71deec529b74989c172a05e0ac2df1fbec2012e**
Documento generado en 04/08/2021 09:37:21 AM



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por PALMICULTORES DEL NORTE S.A.S contra **LUIS ANGEL DAZA ORTEGA**, y para decidir sobre si se libra mandamiento de pago solicitado.

A ello debiera procederse, pero advierte el despacho, que se allegó como título ejecutivo facturas en COPIA, circunstancia por la cual no se cumple con lo dispuesto en el Art. 772 del Código de Comercio, que determina que la factura original es el documento idóneo para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor, resultando categórico no aceptar una copia de esta como título valor ni ejecutivo.

Igualmente se observa que los títulos báculo de recaudo no cumplen con los requisitos de ley para predicarse título valor, ni título ejecutivo; es así como se aportan cinco (5) facturas de venta, identificadas con los números 859, 782, 639, 583 y 768; sin que aparezca registrada la fecha de recibido, para realizar el computo temporal que prevé el inciso tercero del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, indispensable para determinar si operó o no la aceptación tácita ante el silencio del obligado transcurridos diez días desde el recibo de la factura

Entiéndase que las facturas deben reunir los requisitos establecidos de los artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Así las cosas y por cuanto la demanda no reúne los requisitos de ley, no es viable librar mandamiento de pago.

Así las cosas y por cuanto la demanda no reúne los requisitos de ley, no es viable librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago, por lo precisado en la parte motiva.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la sociedad demandante, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f690bf7265fb0ce9a27b037cc1aa6f543f262c5056d6614c3514316da596b2f6**

Documento generado en 04/08/2021 09:37:21 AM



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de apoderado judicial por COMERCIAL MEYER S.A.S contra **YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA**, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- El poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se le acota al abogado que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2d3fce178f89b74a061c799671d84b1c12d647da547387ae76667e619c13b3**

Documento generado en 04/08/2021 09:37:21 AM



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00428-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva con título hipotecario, propuesta por RUPERTO RODRIGUEZ FLOREZ, a través de apoderada judicial contra KARIN FABIANA ARAQUE GALLO Y OTROS, para decidir sobre su admisión.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, el Despacho rechaza la presente entrega por falta de competencia territorial para conocer y tratar de la misma, como quiera que la parte demandada no tiene domicilio en esta ciudad (numeral 1º Art. 28 del C.G.P “ *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*”.)

En vista de lo anterior, y como los demandados reciben notificaciones en la dirección calle 4 entre avenidas 4 y 5 No. 4-59 del Barrio Fátima, del municipio de Villa del Rosario – N.S., el competente para conocer de este asunto es el señor Juez de dicho municipio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario – N.S. Déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7997b527c71179293c795ece6a47bb9a47a7891dc68ff3e3384dc2ce3a9c5e63**

Documento generado en 04/08/2021 09:37:22 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO. 54-001-40-03-008-2021-00431-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO, propuesta por GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.. a través de apoderada judicial contra LUIS ALBERTO ALFONSO RINCON, para decidir sobre su admisión.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, el Despacho rechaza la presente entrega por falta de competencia territorial para conocer y tratar de la misma, como quiera que la parte garante recibe notificaciones en la dirección avenida 2 No. 6-26 del barrio Doña Ceci, Conforme a lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP, dirección esta que corresponde a la Ciudadela de Juan Atalaya, el competente para conocer de este asunto es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esa ciudadela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida a los Juzgados DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de la ciudadela Juan Atalaya. Déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco".

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4709e9cf7c47d909df2233461e20f795612823e78225bfb58472b43b1a549d30**

Documento generado en 04/08/2021 09:37:22 AM

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL- 54-001-40-03-008-2021-00441-00
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con título hipotecario instaurada a través de apoderada judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A. antes CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA “DAVIVIENDA” contra **CLAUDIA ROCIO AMAYA MOGOLLON**, y para decidir si se libra orden de pago. En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **CLAUDIA ROCIO AMAYA MOGOLLON**, pagar a BANCO DAVIVIENDA S.A. antes CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA “DAVIVIENDA”., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

VEINTICUATRO MILLONES DOS MIL VEINTIDOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$24'002.022,91), por saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 05706066300181374 allegado como base de recaudo.

Más sus intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 25,65% E.A., sin que sobrepase la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele lo adeudado.

DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS MCTE (\$2'385.118,13), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 17,10 % E.A. liquidados sobre el saldo insoluto del capital, calculados desde el 20/09/2020 hasta el 18/06/2021.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo con título hipotecario de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-316861**, de propiedad de la demandada **CLAUDIA ROCIO AMAYA MOGOLLON con C.C. No. 1.090.397.368**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta

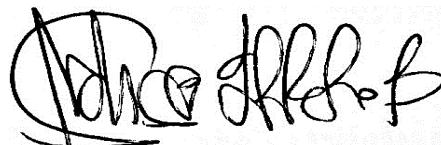
el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P. **El oficio será copia del presente auto (Artículo 111 del C.G.P.)**

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

QUINTO: Reconocer a la Dra. **DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934e3736c6e9948d52bf93a7a131bf7974528e8f10b4ae994c41a9a36c3f1a3e**



Departamento Norte de Santander.

RESTITUCION DE INMUEBLE. 54-001-40-03-008-2021-00447-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, propuesta por LA INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., a través de apoderada judicial contra LEONARDO MANUEL PEÑA OCARIS, para decidir sobre su admisión.

Revisadas las pretensiones de la presente acción observa el despacho que el inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en la avenida 1 No. 20-51 Conjunto Residencial RESERVA DE SAN LUIS APARTAMENTO 603 TORRE 9 de esta ciudad, y que el demandado recibe notificaciones en la misma dirección, dirección esta que corresponde a la ciudadela de la Libertad, por lo tanto, el competente para conocer de este asunto es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esa ciudadela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida a los Juzgados DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de la Libertad. Déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8125fb101671ae1ce9b2f81b800acea0a543e93a02ed45e7dd3c2704822b0f2**

Documento generado en 04/08/2021 09:37:13 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00454-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por YEINER DIAZ PALMERA contra **JEAN CARLOS LOPEZ OJEDA**, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- Existe insuficiencia de poder, en cuanto a que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, tal como lo indica el artículo 74 del estatuto procesal que rige la materia, requisito que se echa de menos en el poder allegado.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte a la apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0b8c8cf482bd34975236d6ff2ff8b37087021f20c9e8a10419ccf31858d8d7**

Documento generado en 04/08/2021 09:37:13 AM



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada a través de apoderada judicial por BANCOLOMBIA S.A. contra **RUTH BOHORQUEZ LIZCANO**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la señora **RUTH BOHORQUEZ LIZCANO**, que en el término de cinco (05) días pague a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

OCHEENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE, (\$86`285.436), por capital contenida en el pagaré No. 8200093437, allegado como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 17 de Diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

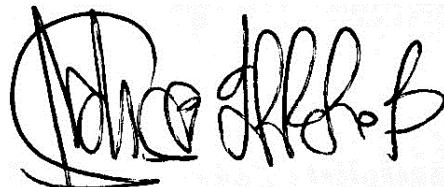
TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer a la Dra. **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde

el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1fdfeb692a2ac7423a5cc426493408696d12f1db283d06ad623355a1214184**

Documento generado en 04/08/2021 09:37:14 AM

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00467-00
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por C.I. EXCOMIN S.A.S a través de apoderado judicial contra **JORGE SAID GUERRERO OBREGÓN**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar al señor **JORGE SAID GUERRERO OBREGÓN**, que en el término de cinco (05) días pague a C.I. EXCOMIN S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000), por concepto de capital, contenido en la letra de cambio No. LC-2111712343 allegada como base de la presente ejecución.

Más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 20 de Abril de 2013 hasta el 28 de noviembre de 2018.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 29 de noviembre de 2018 hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000), por concepto de capital, contenido en la letra de cambio No. LC-2111712346 allegada como base de la presente ejecución.

Más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 19 de Marzo de 2013 hasta el 20 de noviembre de 2018.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 21 de noviembre de 2018 hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

QINTO: Reconocer al Dr. **LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

SEXTO: Requerir al apoderado para que, **bajo juramento**, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., **manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.**

SÉPTIMO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186d864f9e982fdc340bcf3e17ff8b0356792b8909fa4be4c7fd76d313d8eb2f**

Documento generado en 04/08/2021 09:37:15 AM



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada a través de apoderada judicial por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. contra **RAFAEL ANTONIO RUIZ POVEDA**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar al señor **RAFAEL ANTONIO RUIZ POVEDA**, que en el término de cinco (05) días pague a SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

ONCE MILLONES DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS MCTE, (\$11'010.853,14), por capital insoluto contenida en el pagaré, allegado como base de la presente ejecución.

DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$2'800.078,61) por concepto de intereses corrientes sobre el saldo insoluto causados desde el 29 de julio de 2016 hasta el 21 de junio de 2021.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 22 de Junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

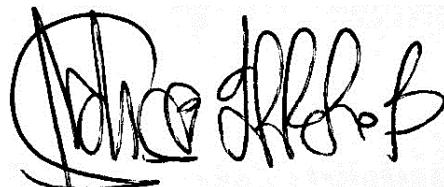
SEGUNDO: Désale al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886abb587e85735a390fef983980ee7d612936c4e6c23684cc5c70e107109e6d**

Documento generado en 04/08/2021 09:37:15 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN - GARANTIA MOBILIARIA

Radicado: # 54001-40-03-008-2021-00481-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GARANTIA MOBILIARIA, presentada por BANCOLOMBIA S.A, contra NORLEN CEPEDA, para resolver sobre su admisibilidad.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía Inmobiliaria reúne las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015¹ y parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013², así como las exigencias del artículo 82 del CGP, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER -**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de aprehensión y entrega al acreedor BANCOLOMBIA S.A, del bien dado en garantía vehículo Marca RENAULT, Modelo 2016, Placa: UDX-573 Tipo: LOGAN, Color: NEGRO NACARADO de propiedad del demandado NORLEN CEPEDA identificado con CC No. 88.259.790.

SEGUNDO: Para tal efecto ofície a la Policía Nacional -Automotores para que proceda a la Inmovilización del vehículo Marca RENAULT, Modelo 2016, Placa: UDX-573 Tipo: LOGAN, Color: NEGRO NACARADO de propiedad del demandado NORLEN CEPEDA identificado con CC No.

¹ 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante, comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

² 2 PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

88.259.790., una vez inmovilizado se proceda a su entrega al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A, en la en las dependencias de la sociedad **CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL –JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ- NIT. 1026555832-9** quienes presentan cobertura nacional y podrán ser ubicados en el teléfono de contacto 3015197824 y/o en el lugar que este o su apoderado disponga a nivel nacional, comunicando inmediatamente a través del correo electrónico efraindej@erpoasesorias.com o en el Whatsapp y abonado celular 310 5638780.

TERCERO: Surtido lo anterior continúese con el trámite previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **EFRAIN DE J. RODRIGUEZ PERILLA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca72cd5c514d994552c6caf16c5254c33627726df45763648f681e9036404ab3**

Documento generado en 04/08/2021 09:37:16 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00482 00

DEMANDANTE: PALMICULTORES DEL NORTE S.A.S. NIT N°900.486.803-8

DEMANDADO: LUIS ANGEL DAZA ORTEGA C.C. N°91.511.854

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, pero advierte esta juzgadora las siguientes falencias:

- 1- El poder especial allegado es insuficiente, toda vez que de este no se logra determinar ni identificar la clase de demanda para la cual se confiere, así como en virtud de qué se llevará la demanda contra el señor LUIS ANGEL DAZA ORTEGA, incumpliéndose con lo estipulado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.
- 2- En cada una de las 5 facturas arrimadas, se lee que son la “copia No 2 Archivo”, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 772 del Código de Comercio, el cual determina que la factura original es el documento idóneo para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor, resultando categórico no poder aceptar copias de facturas como título valor ni ejecutivo.

En ese sentido, dado que, a la luz de la ley mercantil, las copias de las facturas no pueden ser consideradas títulos valores, aunado a que no existe forma conforme a derecho, para entrar a corregir, modificar o enmendar un título valor ni un título ejecutivo, el despacho debe abstenerse de librar mandamiento de pago y, en consecuencia, disponer la devolución de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo precisado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada de la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería para actuar al abogado JUAN SEBASTIAN PERALTA JAIME, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50f71ab2e4d51b8ae80951620baebcb9895ae08095bbd80001e63b95f23b42f5

Documento generado en 04/08/2021 04:27:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00485-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por BANCO DAVIVIENDA, a través de apoderada judicial contra JOHAN STEVEN SILVA MORANTES, para decidir si se libra mandamiento de pago.

Revisadas las pretensiones de la presente acción observa el despacho que no superan los 40 S.M.L.M.V es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

En vista de lo anterior, y como el demandado recibe notificaciones en el apartamento 504 interior 21 del CONJUNTO PARQUES DE BOLIVAR Etapa 1, propiedad horizontal, ubicado en la diagonal 25 No. 23-160 Manzana 1, Urbanización Bolívar de esta ciudad, dirección esta que corresponde a la ciudadela de Atalaya, el competente para conocer de este asunto es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esa ciudadela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida a los Juzgados DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de la ciudadela de Atalaya. Déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco".

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497c9e78b8ce34922973f564bb2440b6511303c0019f662277dc4a4021e71817**

Documento generado en 04/08/2021 09:37:16 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00486 00

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES
DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT N°830.001.133-7

DEMANDADO: MARTHA LILIANA CASIQUE ANDRADE C.C. N°37.273.451

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes falencias:

1- El poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se le acota al abogado que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos, los cuales deben además indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2- En el HECHO SEGUNDO se indica que, para garantizar el pago de la obligación, la parte demandada constituyó a favor del demandante un contrato de prenda sin tenencia sobre un vehículo; y consecuentemente, en la PRETENSION SEGUNDA se solicita la venta en pública subasta del vehículo gravado con prenda, para que se le pague a CHEVYPLAN S.A., en su condición de acreedor prendario. No obstante, el apoderado de la parte actora posteriormente presenta escrito de medidas cautelares, mediante el cual solicita el embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias de la demandada. Frente a tales inconsistencias e incongruencias, el abogado de la parte demandante debe entrar a aclarar y definir qué clase de demanda ejecutiva incoa, memorándose que cuando se solicita la efectividad de la garantía real, el artículo 468 del C.G.P., es diáfano al determinar que con este trámite se persigue el pago de la obligación dineraria, **exclusivamente** con el producto del bien gravado con prenda, por lo que no puede solicitar otras medidas cautelares.

3- Con la demanda no se allega el certificado sobre la vigencia del gravamen, de que trata el inciso segundo del numeral 1º del Art. 468 del C.G.P.

Las anteriores falencias conllevan al despacho a declarar inadmisible la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que la demanda

subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c1527af209c65e69e5053003abf1351096d47f68c7f73a219744abb27579bfd

Documento generado en 04/08/2021 04:27:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Cuatro (04) de Agostos de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de apoderado judicial por CHEVY PLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL contra **YOLANDA PATRICIA PARRA MOROS y JOSE ACEVEDO VELASQUEZ**, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- El poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se le acota al abogado que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos.

- Aunado a lo anterior, se requiere a la parte actora para que se ésta, quien especifique el trámite que pretende dar a la presente demanda, pues se observa que no es claro, dado que hace referencia en los hechos y pretensiones a un Ejecutivo con garantía real (prendario) comoquiera que se allega como base de recaudo un contrato de prenda, y por otro lado a un Ejecutivo singular, toda vez que persigue conjuntamente otros bienes de los demandados.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

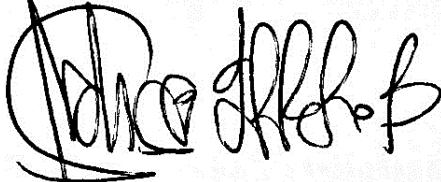
PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el

correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bce10d82f929d88967f6c02de6ead6e0a89239644ce8e37185829ffa62adf6**

Documento generado en 04/08/2021 09:37:16 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00495-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por BANCO DE OCCIDENTE contra **ALIRIO ALFONSO MARTINEZ PAEZ**, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- El poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Se le acota al abogado que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte a la apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbbdffa4a512902660bda3574569d04e2b5f4244aefb97d795b9447126e171f**

Documento generado en 04/08/2021 09:37:17 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00512-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra **CARMEN JULIA RAMIREZ**, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- El poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no cumple con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Se le acota al abogado que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos.
- Respecto de las pretensiones formuladas sobre la obligación N°317411019956, contenida en el pagaré base de recaudo, se tiene que en el literal b) de la pretensión 1º se solicita el pago de los intereses de plazo desde el 22 de febrero de 2021 hasta el 08 de Junio de 2021, y posteriormente, en el literal c) se depreca el pago de los intereses moratorios causados durante ese mismo periodo – desde el 22 de febrero de 2021 hasta el 08 de Junio de 2021–, cuando no es factible la acusación y cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, ya que la causación del uno excluye la del otro, debido a que persiguen fines distintos.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte a la apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingeniería
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fe65d094c02468937d65351566bffada0e1b71e8dc6b1f3cc800e7b8dbc597**

Documento generado en 04/08/2021 09:37:17 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00517-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por BANCO DE BOGOTA S.A. contra **ALCIDES PORRAS ARANGO**, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- En el acápite de notificaciones se observa que no se aportó dirección electrónica del demandado, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P., y el parágrafo 1^a ibidem.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte a la apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2498f29c2fbb269aec921674413691bc25ed8eb827d0612402c9f4e0affe85cd**

Documento generado en 04/08/2021 09:37:18 AM

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2021-00525-00
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Cuatro 04() de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" actuando a través de apoderada judicial, contra **JORGE EDUARDO CAMARGO**, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la demandada **JORGE EDUARDO CAMARGO**, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", la suma de:

CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$51'497.609,16), por concepto de capital. Asimismo intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 23 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$14'978.408,75), por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 25 de septiembre de 2020 hasta el 22 de julio de 2021.

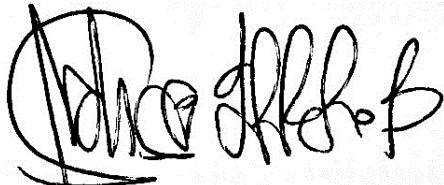
SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer a la Dra. **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0669102dac66cb784dabf0b5a9d778a09f54c25da11fa77f1cb8ea0b9db37d72**

Documento generado en 04/08/2021 09:37:19 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00529-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por BANCO DE BOGOTA S.A. contra **ARMANDO ELIAS SIERRA ESGUERRA**, y para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- No es factible la acusación y cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, ya que la causación del uno excluye la del otro, debido a que persiguen fines distintos.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte a la apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e5877b92d6605d6dad1b03898d0e661e30d6a78ec16c25f0e082319f7b9a05**

Documento generado en 04/08/2021 09:37:19 AM